

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto litigioso. Es objeto del presente litigio, como se ha señalado la Resolución de 22 de marzo de 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena referente a la convocatoria para proveer 30 plazas de agente de la Policía Local mediante el sistema de oposición en turno libre.

En lo que interesa a la resolución del pleito, la parte actora fundamenta en esencia su pretensión en lo siguiente: que la Resolución de 22 de marzo de 2021 hace referencia a que las bases que han de regir dicha convocatoria son las publicadas íntegramente en el BORM n° 35 de 12 de febrero de 2018; que dichas bases a las que se remite la resolución recurrida se refieren según su base primera a una convocatoria de 15 plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público y en su base undécima indica que *"únicamente y exclusivamente para la próxima convocatoria, se eximirá de su realización a los aspirantes que hayan superado los ejercicios tercero y cuarto de la fase de oposición"*; que por tanto se remite a unas bases específicas de otro proceso selectivo ya finalizado; que la normativa permite la aprobación de unas bases generales que rijan genéricamente las distintas convocatorias que se lleven a cabo en cada administración, sin perjuicio de que, para cada una en concreto, pueda y deban publicarse unas bases específicas que se encarguen de regular los concretos aspectos y características de cada uno de los cuerpos que se pretendan cubrir; que las bases a las que se remite la resolución impugnada se refieren a un proceso selectivo del año 2018, lo que es inadmisibles ya que se encuentra finalizado, y por lo tanto finalizado el proceso selectivo carecen de eficacia; que las propias bases del procedimiento de 2018 aluden a unas bases generales publicadas el 4 de febrero de 2015 que a día de hoy están derogadas, por haber sido aprobadas otras bases generales que rigen los procesos selectivos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y que son las publicadas en el BORM de 3 de agosto de 2020; que las bases generales exige la publicación de unas bases específicas para cada concreto proceso; que además las bases específicas del año 2018 refieren las plazas a una O.E.P. ya caducada; que las bases específicas del año 2018, que por remisión resultan aplicables a la convocatoria de 2021 permiten en su punto undécimo que puedan concurrir en una oposición libre, aspirantes que tengan que realizar todos los ejercicios junto con otros que únicamente hayan de realizar las pruebas de aptitud física y

psicotécnica, lo que es contrario al artículo 23 en relación con el artículo 14 y 103 de la CE.

En el suplico solicita que se dicte *"sentencia por la que, estimando el presente recurso: -declare nula por no ser conforme a derecho la referida resolución, dejando en consecuencia sin efecto la convocatoria que en la misma se contiene para la provisión de plazas de agentes de la policía local. -Y condene al Ayto. de Cartagena a dictar unas bases específicas para la convocatoria de las plazas de agente de la policía local del año 2021"*.

En el acto de la vista, en el trámite de conclusiones la parte actora añadió que las bases de 2018 exigen requisitos que no coinciden con lo establecido en la Ley de Coordinación de Policías Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como en lo referente al requisito de altura, posesión de permisos de conducir, antecedentes penales, etc.

Por parte de la defensa del Consistorio se mantuvo la legalidad de la resolución recurrida y solicita la desestimación de la demanda en base a los siguientes argumentos: que la motivación por remisión está permitida; que la única disfunción entre la convocatoria de 2018 y la de 2021 es que esta es de 30 plazas de agentes, pero que dicho extremo es más beneficioso; que se desconoce en qué puede perjudicar la base undécima al demandante; que la exención es para quienes han aprobado el examen oral y escrito; que la remisión es a las bases y no al procedimiento finalizado; que no existe nulidad porque no se viola ningún derecho fundamental ni se omite un trámite esencial del procedimiento, que en todo caso existiría anulabilidad con la consiguiente eliminación de exención.

SEGUNDO. - En trámite de conclusiones introduce la defensa de la parte actora diversas alegaciones en relación a concretos requisitos de las bases específicas a las que se remite la resolución impugnada, que no resultarían coincidentes con los establecidos en la Ley de Coordinación de las Policías Locales, alegaciones que no fueron opuestas como motivo de impugnación en el escrito de demanda. Debe por tanto rechazarse estos motivos de impugnación por cuanto que los mismos se esgrimen al margen de la demanda y por ello sin ajustarse a lo previsto en el art. 33.1 de la LRJCA en el cual se señala que "los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición", y además se esgrime dicho motivo vulnerando el art. 65.1 de la LRJCA que dispone que "en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no

podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación". Si se permitiera en el escrito de conclusiones formular cuestiones nuevas se estaría causando una verdadera indefensión a la parte contraria por cuanto que se introduciría en el debate una cuestión "in extremis" que no ha podido ser debatida ni sometida a prueba durante el procedimiento. Por lo expuesto, como quiera que esta denuncia invocada no se ha suscitado en la demanda procede sin más su rechazo y ello por aplicación del contenido de sendos preceptos citados.

Sentado lo anterior, y vistas las alegaciones de la parte recurrente y demandada la resolución del pleito pasa por resolver las siguientes cuestiones: 1) si es conforme a derecho que en una convocatoria para proveer las plazas ofertadas se remita a unas bases específicas de una convocatoria ya finalizada; 2) en el caso de entenderse que dicha remisión es conforme a derecho, si es conforme a derecho la exención que se contempla en el punto undécimo de dichas bases específicas respecto a los opositores que hubieran superado en la convocatoria anterior el ejercicio tercero y cuarto de la fase de oposición.

TERCERO. - Sobre la conformidad a derecho de la remisión a unas bases específicas referidas a otro procedimiento ya finalizado.

La resolución impugnada establece que en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 35, de 12 de febrero de 2018, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer.

En el ámbito de las oposiciones, se conoce como bases a esa sección del documento oficial de la convocatoria de un proceso selectivo en la que se especifican los requisitos, los procedimientos y las reglas que van a regir dicho proceso. Se trata, por tanto, de las instrucciones y normas específicas que regulan un procedimiento de selección de personal o de provisión de puestos de trabajo en el empleo público, según la definición del Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española.

Las bases de una convocatoria también recogen otros datos importantes como el número de plazas convocadas, el proceso de inscripción y presentación de instancias o las tasas que deben abonar los aspirantes para poder formar parte del proceso selectivo.

El artículo 55 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece como principios rectores que:

"1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección."

El artículo 3 del RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local establece: "Los procedimientos de selección se regirán por las bases de convocatoria que apruebe el Órgano correspondiente de la Corporación para cada una de las Escalas, subescalas y clases de funcionarios."

Y el artículo 6 del mismo texto legal establece:

1. Las bases de las pruebas selectivas, así como las correspondientes convocatorias, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en otros diarios oficiales o en el periódico oficial de la Corporación interesada.

2. *El anuncio de las convocatorias se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y deberá contener:*

Denominación de la Escala, subescala y clase para cuyo ingreso se convocan las pruebas selectivas, Corporación que las convoca, clase y número de plazas, con indicación de las que se reserven, en su caso, a promoción interna, así como las que se reserven para personas con minusvalías, fecha y número del Boletín o diarios oficiales en que se han publicado las bases y la convocatoria.”

El eje de la impugnación en demanda se centra en esencia en considerar que las bases específicas a las que se remite la resolución impugnada para que rija en la convocatoria de treinta plazas de agente de la Policía Local publicada en fecha 30 de marzo de 2021, no son válidas por tratarse de unas bases que se aprobaron y publicaron para su aplicación a una convocatoria anterior de 2018 ya finalizada.

De los preceptos trascritos la obligatoriedad que se extrae para los procedimientos de selección es que se aprueben y publiquen las bases específicas que han de regir los mismos por parte del órgano correspondiente. La exigencia por tanto es que se aprueben y publiquen las bases, pero nada obsta para dicha exigencia a que dicha aprobación y publicación sea por remisión a unas anteriores bases específicas que se aplicaron en un procedimiento ya finalizado. Son bases aprobadas por el órgano competente y también han sido publicadas de modo oficial.

De la lectura de las bases específicas impugnadas (doc. 2 de la demanda), se constata que efectivamente dichas bases hacen referencia en cuanto a normativa aplicable, a la normativa específica en materia de Policía Local, la anterior Ley de Coordinación de Policías Locales, Ley 4/1998, de 22 de julio, y a la aplicación supletoria de las Bases Generales publicadas el 4 de febrero de 2015, siendo que efectivamente actualmente la normativa específica en materia de Policías Locales esta constituida por la Ley 6/2019, de 4 de abril y que del mismo modo, actualmente existen otras bases generales publicadas en el BORM nº 178 de 3 de agosto de 2020, sin embargo no entiende esta juzgadora que ello implique una nulidad de las bases como tales, ya que en todo caso las referencias a la normativa aplicable debe entenderse a la vigente en el momento de la convocatoria del proceso selectivo y lo mismo debe entenderse respecto a la aplicación supletoria de las bases generales.

El único argumento genérico sostenido en demanda es que dichas bases no son correctas porque eran de un procedimiento ya finalizado, y que para el objeto de la convocatoria actual se exigía la aprobación de sus propias bases específicas, sin embargo, no se expresa en demanda, a salvo ese argumento de la exclusividad, por qué la redacción de esas bases específicas aplicables por remisión no son conformes a derecho. La parte actora ha tenido acceso al contenido de aquéllas y a los criterios establecidos en las mismas, por lo que, en definitiva, ninguna indefensión le origina que las bases aplicables lo sean por remisión. Por lo demás no existe ninguna norma que prohíba que unas bases específicas que fueron aplicadas en una anterior convocatoria se usen, mediante su remisión específica para otra convocatoria distinta, siempre que en cuanto al contenido de dichas bases se cumpla con su contenido mínimo, que en este supuesto no se discute. Por último, la referencia a que en la anterior convocatoria fuera para 15 plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público de 2016 y la actual para 30 plazas no ofrece inconveniente alguno, siendo en todo caso un extremo más favorable para los aspirantes a éstas, por lo que ninguna nulidad se advierte de ello.

CUARTO. - Como segundo motivo de impugnación de las bases específicas aplicables al proceso selectivo referido en la resolución impugnada, y que parece deducirse que es el motivo principal de la disconformidad con aquéllas por parte del actor, es que se cuestiona la conformidad a derecho de la base undécima la cual dice literalmente *"únicamente y exclusivamente para la próxima convocatoria, se eximirá de su realización a los aspirantes que hayan superado los ejercicios tercero y cuarto de la fase de oposición"*.

La exención de estas pruebas no es un requisito específico para participar en la Convocatoria, por tanto, no impide que cualquier ciudadano pueda participar en el proceso selectivo y demostrar mérito y capacidad superando las pruebas teóricas y prácticas. Y en el presente caso no se expresa justificación alguna en demanda ni en trámite de conclusiones, sobre las razones por las que entiende que se ha producido una vulneración del artículo 23 de la CE. Y ello porque la base lo es aplicando el mismo criterio para todos los opositores, sin que el actor haya alegado ningún término válido de equiparación, esto es que dichos ejercicios aprobados en la anterior convocatoria se hayan valorado o vayan a valorarse con un criterio distinto y más beneficioso a los que sí deben superar dichos ejercicios en la convocatoria actual.

Por otra parte, la exención de ejercicios por haber superado pruebas selectivas en otras oposiciones similares, en este caso únicamente en la de la convocatoria inmediatamente anterior, que demuestren una sólida formación teórica no puede considerarse ajeno a los principios de mérito y capacidad, y no contiene una referencia individualizada a personas concretas que puedan acogerse a la misma como exige el Tribunal Constitucional para considerar vulnerado el art. 23.2 de la Constitución. La alegación de que se está dando un injustificado trato a favor a los aspirantes que se presentaron a la anterior convocatoria superando las pruebas teóricas debe ser rechazado por cuanto esos aspirantes ya demostraron su formación teórica en las materias que deben integrar la preparación de esta clase de funcionarios; pero además la exención de la prueba teórica no exime de realizar y superar el resto de pruebas previstas de carácter físico y psicotécnico.

En definitiva, no se aprecia vulneración alguna de los mencionados principios de igualdad, mérito y capacidad, ya que, a todos los aspirantes, incluido el actor, se les exige los mismos requisitos para participar en el proceso selectivo, sin discriminar a ninguno de ellos. El hecho de introducir un elemento diferenciador de carácter objetivo como es el quedar exento de realizar los ejercicios tercero y cuarto los que lo hubiesen superado en la última convocatoria, no contradice el principio de igualdad, ya que era un elemento objetivo aplicable a todos por igual. La justificación de la exención se encuentra en que se trata de materias cuyo conocimiento se ha acreditado suficientemente en la prueba de ingreso anterior.

No puede considerarse que la previsión de exención consagre una situación de arbitrariedad o desigualdad carente de razón, porque la situación de los aspirantes exentos parte de la base de haber superado ya en su momento unas pruebas selectivas para el acceso al cuerpo ofertado.

No existiendo otras alegaciones impugnatorias de la parte actora, debe desestimarse el recurso contencioso administrativo interpuesto.

QUINTO. - En materia de **costas**, conforme al artículo 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe, cada parte abonara sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación en juicio de D. [REDACTED] frente a la Resolución de 22 de marzo de 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena referente a la convocatoria para proveer 30 plazas de agente de la Policía Local mediante el sistema de oposición en turno libre; declaro el acto administrativo recurrido conforme a Derecho.

Cada parte abonará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.